

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 66

Fecha Estado: 11/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190003800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS VERGARA GALLEGO	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210003900	Ejecutivo Singular	JOHNATTAN QUINTERO GHISAYS	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto que da traslado DEJA EN CONOCIMIENTO RPTA BANCOLOMBIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210006800	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ALEJANDRA ROMAN GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210010300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210010600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210011500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JAIME DE JESUS CARMONA BEDOYA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210013600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210022000	Verbal	NICOLAS ORTIZ VALENCIA	COMPAÑIA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210029000	Otros	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/05/2021		
05615400300220210030400	Tutelas	LOLILUZ CARMONA RAMIREZ	SALUD TOTAL EPS	Auto que accede a lo solicitado MAYO 10 ACCEDE Y ACLARA.	10/05/2021	1	
05615400300220210032400	Tutelas	SAMUEL ELIAS GONZALEZ TRIANA	MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.	Sentencia MAYO 10 NIEGA	10/05/2021	1	
05615400300220210034700	Tutelas	DIANA CAROLINA TORRENEGRA MUÑOZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA	Auto admite demanda MAYO 10 ADMITE	10/05/2021	1	
05615400300220210034800	Tutelas	JOSE ANGEL SANCHEZ CARMONA	INSTITUTO DE TRANSITO DE MEDELLIN	Auto admite demanda MAYO 10 ADMITE	10/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	JUAN CARLOS VERGARA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00038 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 115
Decisión	Resuelve memorial

El demandado JUAN CARLOS VERGARA en escrito presentado a este Despacho, eleva dos consultas puntuales al Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia así:

¿Desde el punto de vista jurídico, efectivamente la cooperativa puede seguir retrasando la eliminación del reporte negativo?

¿Si la liquidación fue aprobada el 23 de junio de 2020, es deber de la cooperativa corregir el reporte negativo desde esa fecha?

El Juzgado, a fin de resolver el primero de los interrogantes dirá al memorialista, que el Juzgado es un órgano decisorio y no consultivo, por lo que no es de su competencia, resolver dudas a los usuarios de temas jurídicos o legales, máxime cuando aquellos no son materia de resolución dentro del trámite jurisdiccional que trata, tal y como aquí ocurre, pues véase que la facultad de realizar la actualización del comportamiento crediticio de los usuarios del sector financiero ante las centrales de riesgo son las mismas entidades financieras y no este Juzgado; por tanto, la información solicitada deberá ser elevada por el memorialista a la entidad financiera correspondiente.

Frente al segundo cuestionamiento se dirá que, en la liquidación del crédito aprobada el día 23 de junio de 2020, se puede advertir la siguiente información:

Abonos: **\$20'053.361**

Capital más intereses \$1'613.545,13, saldo a favor del demandado

Costas: \$783.600

Lo que quiere decir que la suma a favor del demandante equivale a **\$19'223.415,9**

Ahora, lo cierto es que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se reportan depósitos por la suma de **\$19'593.631** y no por \$20'053.361; por tanto, la suma a cancelar a la parte demandante debe descontarse de los títulos judiciales que efectivamente reposan en la cuenta de depósitos judiciales y no de aquella que se enuncia en la liquidación del crédito, pues esta última nunca ingresó a la cuenta del Juzgado, y por ello, al deducir el monto a pagar al demandante de los títulos judiciales que efectivamente reposan en la cuenta, nos arroja como diferencia la suma de **\$369.945** que se ordenó entregar al demandado en el Banco Agrario, tal y como se indicó en el numeral cuarto del auto que declara la terminación del proceso.

Ahora, en el evento que el señor JUAN CARLOS VERGARA, acredite el ingreso a órdenes de este proceso de sumas de dinero superiores a \$19'593.631, en la forma indicada en la relación de títulos que se adjuntó en la providencia que aprobó la liquidación del crédito, deberá aportar las constancias respectivas y así poder elevar por parte de este Juzgado el reclamo a la entidad bancaria para que reporte dicho título judicial y de esa forma ordenar su entrega a quien corresponda.

Link de acceso a la liquidación del crédito, relación de títulos y auto que ordena la terminación del proceso.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_ov_co/EcE86C4irl9Fi_sKgm2Xh2EBAP3vDITe291qylZiOrKQ8g?e=8pkHpy

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00
ASUNTO	Deja en conocimiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°800

La respuesta ofrecida por Bancolombia S.A en oficio N° 79902861 del 27 de abril de 2021, se deja en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo cuotas administración
DEMANDANTE	Condominio Campestre Saint Adrew. P.H
DEMANDADO	Maryori Cardona Román
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00068 00
ASUNTO	Rechaza
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 735

Visto que el escrito allegado por la abogada demandante no colma las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y no obstante indicarle este Despacho la manera de corregir las falencias que afectaban su libelo introductor a través del auto calendarado el pasado 22 de febrero de 2021, será entonces rechazado el último por las razones que pasan a exponerse.

Recordemos que en el numeral primero de dicho auto se indicó lo siguiente:

1. *Deberá indicar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las obligaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago.*

Contrastada la exigencia expuesta, se aprecia que todavía persiste la falta de precisión y claridad exigida por el artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a las pretensiones formuladas, puesto que no se indica claramente cual es el capital adeudado para cada uno de los meses en mora, ni la fecha desde la cual se hizo exigible cada obligación, lo anterior para efectos de liquidar el interés moratorio

Así las cosas. Como aquello no se aclaró en el escrito de subsanación, es razón suficiente para tener por insatisfecha la precisa y concreta exigencia efectuada por el Juzgado y de ahí que deba rechazarse la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Daniela Giraldo Giraldo CC. 1.036.947.510 Luis Felipe Giraldo Giraldo CC. 1.036.951.463 Maria Alejandra Román González CC. 1.036.957.517
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00099 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 775

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los ciudadanos Daniela Giraldo Giraldo, Luis Felipe Giraldo Giraldo y Maria Alejandra Román González, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$ 7.130.368.00, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0588263 suscrito el día 22 de agosto de 2016.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo

de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la tarjeta profesional N° 87.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados: CLARA INÉS TOBÓN LOPERA portadora de la Tarjeta profesional N° 210.831 del C.S.J. - DIANA MILENA JIMÉNEZ TORO portadora de la Tarjeta profesional N° 202.211 C.S.J. - LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA portadora de la Tarjeta profesional N° 171.303 del C.S.J., y a la estudiante de derecho GERALDIN identificada con CC. No.1.152.191.720.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Daniela Giraldo Giraldo CC. 1.036.947.510 Luis Felipe Giraldo Giraldo CC. 1.036.951.463 Maria Alejandra Román González CC. 1.036.957.517
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00099 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 796

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora DANIELA GIRALDO GIRALDO CC. 1.036.947.510, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la empresa TENNIS S.A., ubicada en la Calle 39 Sur No. 26 -09, Camino Verde. Envigado -Antioquia. Teléfono 3390000.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número

telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO identificado con CC.1.036.951.463.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 624

Señor
Cajero pagador
TENNIS S.A.
Envigado, Ant

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS	Daniela Giraldo Giraldo CC. 1.036.947.510 Luis Felipe Giraldo Giraldo CC. 1.036.951.463 Maria Alejandra Román González CC. 1.036.957.517
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00099 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 6 de mayo del año en curso, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora DANIELA GIRALDO GIRALDO CC. 1.036.947.510, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la empresa TENNIS S.A., ubicada en la Calle 39 Sur No. 26 -09, Camino Verde. Envigado -Antioquia. Teléfono 3390000. NOTIFÍQUESE: -MILENA ZULUAGA SALAZAR-Juez”.*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 625

Señores

E.P.S. SALUD TOTAL

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS	Daniela Giraldo Giraldo CC. 1.036.947.510 Luis Felipe Giraldo Giraldo CC. 1.036.951.463 Maria Alejandra Román González CC. 1.036.957.517
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00099 00
ASUNTO	Comunica solicitud

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 6 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO identificado con CC.1.036.951.463.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Lilia de Jesús Ortiz Ballesteros
DEMANDADO	Cristian Camilo Corrales Ríos
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00103 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 797

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por la ciudadana LILIA DE JESÚS ORTIZ BALLESTEROS. en contra del señor CRISTIAN CAMILO CORRALES RÍOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda junto con esta providencia al extremo procesal pasivo, advirtiendo que el término del traslado es de 20 días, para lo cual la parte demandante deberá cumplir los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

QUINTO: Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO, portador de la T.P. N° 135.917 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al demandante en el presente asunto.

OCTAVO: Previo a decretar la medida cautelar peticionada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00106 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha marzo 15 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Héctor Emilio López
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00106 00
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 799

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 15 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo – cuotas administración.
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villa Campestre la Macarena, P.H.
DEMANDADO	Jaime de Jesús Carmona Bedoya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00115 00
ASUNTO	Rechaza - subsanó fuera de término
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 801

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 18 de 2021. En consecuencia, se RECHAZA la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00133 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 802

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la ciudadana Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. \$ \$1.476.135.** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro. 002020180** suscrito el día **8 de septiembre de 2017**.
- 2.** Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora

manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRITINA URREA CORREA, portadora de la tarjeta profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado JOHN LUIS GALLEGO GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 204.663 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00133 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 803

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad FLORES EL TRIGAL.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 632

Señor

PAGADOR

FLORES EL TRIGAL.

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3.
DEMANDADO	Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00133 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, ordenó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ZAPATA CC. 1 041 233 721, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad FLORES EL TRIGAL.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Claudia Andrea Palencia Arrieta CC. 1 041 269 945
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00136 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 804

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la ciudadana CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA CC. 1 041 269 945, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. \$6.685.696.** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro. 056001220** suscrito el día **26 de septiembre de 2018**.
- 2.** Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRITINA URREA CORREA, portadora de la tarjeta profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado JOHN LUIS GALLEGO GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 204.663 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Claudia Andrea Palencia Arrieta CC. 1 041 269 945
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00136 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 805

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA CC. 1.041.269.945, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad COSMOFLOWER SAS.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 633

Señor

PAGADOR

COSMOFLOWER SAS.

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3.
DEMANDADO	Claudia Andrea Palencia Arrieta CC. 1 041 269 945
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00136 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, ordenó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA CC. 1.041.269.945, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad COSMOFLOWER SAS.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00138 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 812

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del ciudadano RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA CC. 1.128.471.662, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. \$7.435.968.** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro. 056001252** suscrito el día **24 de octubre de 2018**.
- 2.** Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRITINA URREA CORREA, portadora de la tarjeta profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado JOHN LUIS GALLEGO GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 204.663 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00138 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 813

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con Matricula No. 103150 denominado CAFETERA Y RESTAURANTE COFEE BREAK. de propiedad del demandado Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 634

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3.
DEMANDADO Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00138 00 (Citar al contestar)
ASUNTO Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con Matricula No. 103150 denominado CAFETERA Y RESTAURANTE COFEE BREAK. de propiedad del demandado Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Nicolás Ortiz Valencia
DEMANDADO	Hidromecánica Andina S.A.S. Compañía Mundial de Seguros S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00220 00
ASUNTO	Rechaza y remite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 798

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquia, con el argumento según el cual, la competencia radica en los Juzgados Civiles de Rionegro, por ser el lugar donde se ejecutó el contrato.

Las anteriores razones expuestas por la Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, no se comparten por esta funcionaria, en razón a que las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento, sin que sean de recibo distinciones por su intérprete, que el legislador no consideró.

Más precisamente, se advierte que, en esta clase de asuntos, son tres los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora, tenemos que la demanda se dirige en contra de Hidromecánica Andina S.A.S., de quien se afirma tiene su domicilio en MEDELLÍN y Compañía Mundial de Seguros S.A., con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ. Así mismo, en el acápite de competencia de la demanda se asignó esta por el demandante, al Juez administrativo de Medellín, por el domicilio del demandado HIDROMECAÁNICA ANDINA S.A.S.

Así pues, parte la demandante, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la normatividad en cita, eligió acertadamente el Juez competente que debe adelantar su acción, por el factor de competencia territorial, cual es, el domicilio de uno de los demandados. Claro es que la demandante determinó la competencia por el domicilio de la demandada Hidromecánica Andina S.A.S. y, por tanto, es el factor de competencia que prima, en tal sentido

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para que conozca de ella el Juez Civil Municipal de Medellín, ya que fue ese el lugar elegido por el actor al radicar la demanda en el domicilio de uno de los demandados.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 630

Señores

JUZGADOS CIVILES de MEDELLIN

(Reparto)

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito remitir el expediente de la referencia, dando cumplimiento a la providencia fechada mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIETO
DEUDOR:	OMAR DE JESÚS PINEDA JIMENEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00290 00
INTERLOCUTORIO	795
ASUNTO:	ADMITE

Una vez subsanados los defectos de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas **GWV462**, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor OMAR DE JESUS PINEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas **GWV 462**, modelo 2020, marca TOYOTA, línea PRADO, chasis JTEBH3FJ9LK222589, color BLANCO PERLADO, MOTOR 1KDB016719, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900.688.066-3, representada legalmente por FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, C.C. 79.418.066. Podrá la autoridad

Policial respectiva comunicarse con el apoderado Solicitante, Abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS (cédula 79.555.794 T.P. 83.417) Calle 40 N° 54ª-37, Rionegro, Antioquia, Celular 315-257-58-38, correo abogadoexternocvf@gmail.com; y con la Compañía Poderdante, (Av. Calle 26N° 69D-91, Piso 10, Bogotá, E-mail abogadójuriscoop@gmail.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá el Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderado o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.555.794 y T.P. 83.417 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058

Oficio No. 628

Señores:

POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES

mebog.sijin-radic@policia.gov.co

La Ciudad

DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ
	C.C. 8.335.360
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00290 00

Por medio del presente le comunico que éste despacho mediante auto del día de hoy, se ordenó oficiarle a fin de informar lo que textualmente se procede a transcribir, dentro del trámite de Ejecución de la Aprehensión de la Garantía Mobiliaria impulsada por FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor OMAR DE JESÚS PINEDA JIMENEZ, radicado No. 2021-00290-00, en los siguientes términos:

“Una vez subsanados los defectos de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas **GWV462**, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de

la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor OMAR DE JESUS PINEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas **GWV 462**, modelo 2020, marca TOYOTA, línea PRADO, chasis JTEBH3FJ9LK222589, color BLANCO PERLADO, MOTOR 1KDB016719, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900.688.066-3, representada legalmente por FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, C.C. 79.418.066. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con el apoderado Solicitante, Abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS (cédula 79.555.794 T.P. 83.417) Calle 40 N° 54ª-37, Rionegro, Antioquia, Celular 315-257-58-38, correo abogadoexternocvf@gmail.com; y con la Compañía Poderdante, (Av. Calle 26N° 69D-91, Piso 10, Bogotá, E-mail abogadójuriscoop@gmail.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá el Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderado o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.555.794 y T.P. 83.417 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. " *Firmado MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ.*

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), **a la parte solicitante**, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario